LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR LAS DEUDAS LABORALES DE LA SOCIEDAD

María Gabriela Fayos Pizarro

Ponencia

En el análisis de las pretensiones tendientes a responsabilizar a los administradores de sociedades de responsabilidad limitada no pueden perderse de vista los principios generales de la responsabilidad civil, ni que el administrador es un tercero en la relación laboral, ni tampoco las circunstancias particulares de cada caso.

2. Conforme a los arts. 59 y 274 de la L.S. el director responderá solidaria e ilimitadamente sólo en casos de mal desempeño de su cargo, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

3. La responsabilidad de los administradores no se extiende al pago de otros rubros tales como salarios, aguinaldos, vacaciones, etc., que reconocen como fuente la prestación del trabajo y no la conducta irregular de los administradores.

1. Actualidad jurisprudencial de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal

La más reciente Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha mostrado una tendencia bastante uniforme a la hora de extender la responsabilidad en forma solidaria a los administradores de sociedades de responsabilidad limitada como la S.R.L o S.A.

Así, ha sostenido (1) que las constancias que involucraban personalmente a una de las personas físicas codemandadas en el

(1) CNTrab., Sala VI, 17/05/2007, "Lafuente, Isabel Mirtha c/ Babaverde S.A. y otros s/despido", Revista Electrónica de Derecho Societario REDS N° 31, www.societario.com, ref. N° 8983.

X Congreso Argentino de Derecho Societario,
VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (La Falda, Córdoba, 2007)

desenvolvimiento de las circunstancias societarias que habían derivado en el despido del actor, revestían gravedad suficiente como para establecer la responsabilidad de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 habida cuenta la registración clandestina de salarios, incumplimientos patronales, actuación confusa de personas jurídicas y físicas asumiendo conductas de empleador.

Asimismo[2], el Tribunal expresó que con prescindencia de la teoría de la penetración en la personalidad jurídica, la extensión de responsabilidad a los directores o administradores de una entidad podía resultar viable cuando éstos hubieran incurrido en maniobras ilícitas tendientes a defraudar al trabajador o a terceros. Se entendió que los casos en los que la Ley 19.550 en su art. 274 preveía la responsabilidad directa y personal de los directores o gerentes, no tenían relación directa con la doctrina del "disregard", sino con la comisión de ciertos ilícitos que iban más allá del incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y para cuya concreción se aprovechaba la estructura societaria. Se juzgó que los directivos de la accionada principal, no sólo habían hecho que la entidad incumpliera sus obligaciones sino que, además, incurrieran en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley. Cuando esto último ocurría, quienes ocupasen cargos de dirección resultaban directamente responsables, más allá de que también comprometían económicamente al ente.

En otra oportunidad[3], esa misma sala, entendió que por aplicación de lo dispuesto en el art. 274 de la L.S.C. cabía extender la condena a uno de los coaccionados, puesto que en su carácter de representante legal de la sociedad empleadora no podía desconocer la grave irregularidad que había implicado el registro parcial de la remuneración, tanto respecto del trabajador afectado, como frente a los organismos de la seguridad social, y la comunidad en su conjunto.

---

(2) CNTrab., Sala II, 11/6/2007, "Antonucci, Pablo Ariel c/ Boating Shoes S.A. y otros s/ despido", Revista Electrónica de Derecho Societario REDS N° 31, www.societario.com, ref. N° 9036.

(3) CNTrab., Sala II, 7/3/2007, "Mas, Gustavo José Federico c/ Sastre, Gastón y otros s/ despido", Revista Electrónica de Derecho Societario REDS N° 30, www.societario.com, ref. N° 8888.

X Congreso Argentino de Derecho Societario,
VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (La Falda, Córdoba, 2007)

En otra resolución [4], la Cámara si bien extendió en forma solidaria la condena al presidente de la S.A. demandada, por mayoría, la limitó a los perjuicios que fuesen consecuencia de lo previsto en los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013. Se entendió que la práctica de no registrar ni documentar una parte del salario convenido, constituía una violación de la ley que generaba responsabilidad solidaria de los administradores por los daños ocasionados con su conducta al trabajador, con sustento en los arts. 59, 157 y 274 de la L.S. Pero se consideró que esa responsabilidad se limitaba a los perjuicios que fuesen consecuencia de esa ilicitud y no se extendía al pago de otros rubros tales como salarios, aguinaldos, vacaciones, etc., que reconocían como fuente la prestación del trabajo y no la conducta irregular de los administradores.

También, la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había extendido la responsabilidad en forma solidaria a la socia gerente co-demandada con sustento en que la relación laboral del actor había sido expresamente negada por ella, no había sido registrada, ni se habían satisfecho los reclamos del trabajador injustificadamente, por aplicación de los artículos 59 y 274 L.S.. Se consideró que esta conclusión tomaba en cuenta las consecuencias sociales y económicas de la actuación societaria reprochable y no soslayaba las implicancias que tenía la diferenciación entre la personalidad de la sociedad y la de sus socios y administradores, ya que se había indagado en el caso la configuración de alguno de los supuestos excepcionales previstos por el régimen de la ley 19.550 que permitía resguardar el derecho de quienes se habían visto perjudicados por el abuso de la personalidad jurídica [5].

---

(4) CNTrab., Sala IV, 31/3/2006, "Doldán, Analía Verónica c/ Ted Bodin S.A. y otro s/ despido", Revista Electrónica de Derecho Societario REDS N° 30, www.societario.com, ref. N° 8543.

(5) CNTrab., Sala VI, 31/5/2007, "Cabrera, César Alberto c/ Centro Médico Saraza S.R.L. y otros s/despido", Revista Electrónica de Derecho Societario REDS N° 31, www.societario.com, ref. N° 9041.

X Congreso Argentino de Derecho Societario,
VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (La Falda, Córdoba, 2007)

2. Algunas consideraciones acerca de los fallos "Carballo" y "Palomeque" de la C.S.J.N.

Ambos fallos establecen un antes y un después en la materia de que se trata.

En el primer fallo mencionado la Cámara del Trabajo confirmó la sentencia de 1ª instancia que había condenado a los demandados al pago de una indemnización laboral en forma solidaria, condenando a uno de los directores con fundamento en el art. 59 de la ley 19.550 con base en que habrían existido maniobras fraudulentas y conducción temeraria que hacían aplicable la responsabilidad solidaria prevista por el art. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo. La Corte, siguiendo el dictamen del procurador general, hizo lugar a lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. Se sostuvo que se había prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituía el eje sobre el que se asentaba la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta conformaba un régimen especial que se explicaba porque aquéllas constituían una herramienta que el orden jurídico proveía al comercio como uno de los principales motores de la economía; y que era irrazonable que el simple relato del actor sin mencionar el respaldo de otras pruebas producidas en la causa, tuviera la virtualidad de generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria que tenía carácter excepcional, sin la debida justificación (6).

Un año más tarde la Corte dejó sin efecto otra sentencia (Palomeque) de la Cámara y siguiendo también lo dictaminado por el Sr. Procurador General, juzgó que el fallo judicial no era fundado ni constituía derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa porque no había quedado acreditado que se tratara de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaliéndose de dicha personalidad, afectaba el orden público laboral o evadía normas legales. Se agregó que no podía considerarse

---

(6) C.S.J.N., "Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A.", Revista Electrónica de Derecho Societario REDS N° 12, www.societario.com, ref. N° 1664.

X Congreso Argentino de Derecho Societario,
VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (La Falda, Córdoba, 2007)

que estuvieran reunidos los elementos necesarios para considerar que entre los co-demandados a título personal y el actor existía un contrato de trabajo. Se sostuvo que los jueces habían prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituía el eje sobre el que se asentaba la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta configuraba un régimen especial porque aquéllas constituían una herramienta que el orden jurídico proveía al comercio como uno de los relevantes motores de la economía. Se entendió que no se advertía que en el contexto probatorio del caso poseyera virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional, sin la suficiente y concreta justificación; ni que los motivos expresados suministraran el debido sustento a la inteligencia conferida al precepto en examen [7].

El Dr. Lorenzetti en ocasión de emitir su voto en disidencia en el fallo "Daverede, Ana María c/ Mediconex S.A. y otros s/ recursos de hecho deducidos por Juan Goszko" expresó -si bien en relación a un tema que excede esta ponencia, que la Corte había descalificado la aplicación indiscriminada de la desestimación de la personalidad jurídica y los jueces ordinarios debían conformar sus decisiones a las sentencias del Tribunal dictadas en casos similares, en virtud de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia [8].

3. Consideraciones acerca de la pertinencia de la extensión de responsabilidad en la jurisprudencia actual

La jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, se muestra en general, homogénea a la hora de extender la responsabilidad de la sociedad a los administradores, y

---

(7) C.S.J.N., "Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro s/ recurso de hecho deducido por Gabriel Lipovetzky, Jacobo Lipovetzky y Sergio Lipovetzky", Revista Electrónica de Derecho Societario REDS N° 13, www.societario.com, ref. N° 1855.

(8) C.S.J.N., 29/5/2007, "Daverede, Ana María c/ Mediconex S.A. y otros s/ recursos de hecho deducidos por Juan Goszko", Revista Electrónica de Derecho Societario REDS N° 31, www.societario.com, ref. N° 9025.

X Congreso Argentino de Derecho Societario,
VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (La Falda, Córdoba, 2007)

ha entendido que el pago en negro, por ejemplo, es un típico fraude laboral y previsional resultando de aplicación los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades 19.550.

Se observa que en la mayoría de estas resoluciones, los jueces, no ponderan como dato relevante la realidad socio-económica imperante en que tales sociedades se desenvuelven en sus diversos aspectos. Sostienen, de manera casi uniforme, que por ejemplo la falta de registración o la deficiente registración siempre se emplea con la intención de defraudar al trabajador o a la Seguridad Social, obtener ventajas competitivas con otros empresarios y no quizás por imperativo económico, de presión tributaria, de inflexibilidad y extrema dureza en las leyes laborales, etc.

No se considera siquiera la posibilidad de que las Pymes se puedan encontrar imposibilitadas, en una importante proporción, de mantener en blanco a todos sus trabajadores ya que de hacerlo deberían quizás cerrar sus puertas. Son tan altos los costos laborales, la dureza y rigurosidad de las leyes a la hora de despedir a un empleado que realmente nos encontramos ante una flagrante violación tanto al derecho de ejercer toda industria lícita como al derecho de propiedad, consagrados en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Como dijo el Dr. Lorenzetti en el fallo Davedere: la responsabilidad de los administradores hacia terceros (como los trabajadores) es la del derecho común, que obliga a indemnizar el daño, la cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales. Es necesario demostrar el daño, que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave; la responsabilidad es por la actuación personal y no por alcanzar a otras que no corresponden a la gestión.

La solución planteada por cierta jurisprudencia que hace responsable a los administradores que son terceros en la relación de dependencia entre el trabajador y la sociedad alarma, pues a quien se obliga a abonar una deuda, que, en principio, le es ajena tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad, por agraviar la intangibilidad del patrimonio [9].

---

(9) Gagliardo, Mariano, "¿Ante quiénes son responsables los directores de sociedades anónimas? (A propósito de la responsabilidad laboral)", Revista El Derecho del 1/4/2005, p.1.

X Congreso Argentino de Derecho Societario,
VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (La Falda, Córdoba, 2007)

Asistimos a la tendencia de *"patologizar"* la conducta de empresarios, socios y directores, donde en cada resolución en la que se debe resolver la mencionada cuestión, no se hace un estudio estricto de la viabilidad de la aplicación de arts. como el 59 y 274 de la Ley de Sociedades así como tampoco si la responsabilidad que correspondiera aplicar es la del derecho común.

Como decidió la Sala VIII de la Cámara Laboral, a partir de un voto del Dr. Morando, en el fallo "De Fielippo Gabriela c. Kistel y otra s/despido": no existe norma en la ley 19.550 que responsabilice a los socios o directores de la sociedad anónima genéricamente por las obligaciones asumidas por la sociedad frente a los terceros, más concretamente por las obligaciones inherentes al contrato de trabajo. Los actos de los administradores son imputables a la sociedad (10).

Este conflicto, al que venimos haciendo referencia, es seguido muy de cerca por ejecutivos de las compañías ya que de adoptarse el criterio de la extensión de responsabilidad, los ejecutivos codemandados se verían afectados en su patrimonio personal y esto provocaría temor al momento de aceptar desempeñarse en un cargo ejecutivo (11).

A diferencia de lo que ocurre en otros lugares del mundo -que cuando un empleado pierde su trabajo no tiene lugar el pago de una indemnización por parte del empleador sino que adquiere el derecho a recibir las prestaciones de un seguro de desempleo- la forma en que el derecho argentino resuelve la cuestión deriva en un alto índice de litigiosidad, transfiere la cuestión al empresariado lo que, a su vez, es un gran factor de inhibición de la contratación laboral y de retraimiento de las inversiones, lo que termina perjudicando a quienes se pretende tutelar (12).

---

(10)CNTrab., Sala VIII, 23/9/2004, "De Fielippo, Gabriela c/ Kistel S.A. y otros s/ despido", Revista Electrónica de Derecho Societario REDS N° 21, www.societario.com, ref. N° 4549.

(11)Infobae, "Condena solidaria a un director por no registrar a un empleado", artículo publicado en la Sección Infobae profesional, Abogados, el 17 de julio de 2007.

(12)Rubín, Miguel Eduardo, "La responsabilidad de directores, socios y controlantes por las obligaciones laborales y previsionales de la sociedad empleadora", El Derecho del 18 de marzo de 2005, p.1, critica las prácticas

X Congreso Argentino de Derecho Societario,
VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (La Falda, Córdoba, 2007)

Tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires [13] debe diferenciarse la aplicación del *disregard* en los términos del art. 54, último párrafo de la L.S. de la responsabilidad de los directores contemplada en el art. 274 de dicho cuerpo normativo, ya que son aspectos que no deben ser confundidos.

En efecto, tal como señala Richard [14] el pago en negro o las maniobras para desconocer antigüedad no son circunstancias de las que pueda resultar la aplicación de la desestimación de la personalidad, pero sí habilitan la extensión de la responsabilidad a los directores.

Todo ello ha llevado a postular la posibilidad de ofrecer un seguro de responsabilidad civil profesional como forma de evitar que quienes sean más aptos para el desempeño de tales cargos se eximan de asumirlos para evitar la responsabilidad que podría afectarlos [15].

Si tenemos en cuenta el texto del art. 59 de la L.S., resulta claro que el administrador será responsable por los daños y perjuicios que ocasione y no por un incumplimiento contractual si de éste no se deriva un daño que deba ser reparado. De manera tal que la falta ocasionada generará la obligación de resarcir siempre que concurran con ella los cuatros presupuestos de la responsabilidad civil: antijuridicidad, relación de causalidad, daño y factor de atribución. Es así que la responsabilidad no opera *ipso iure* y necesita ser acreditada [16].

El art. 274 primer párrafo de la Ley de Sociedades, nos informa acerca de la responsabilidad por el mal desempeño del cargo de director,

---

tribunalicias propias de los juicios laborales, concluyendo que debe ponerse fina muchas de ellas porque retraen las inversiones en el país, que son las que generan puestos de trabajo.

(13)SCJBA, 25/4/2007, "Cortina, Carlos c/ Power Tools S.A.C.I.F. y otros - Salarios, etc.", Revista Electrónica de Derecho Societario REDS N° 31, www.societario.com, ref. N° 9033.

(14)Richard, Efraín Hugo, "Responsabilidad de administradores y socios por pagos en negro y trabajo clandestino", El Dial -DC6EC, 23/09/2005.

(15)Fabrizi, Viviana A. y Calcaterra, Gabriela, "Seguro de responsabilidad civil para los administradores societarios", ponencias, VIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, t. II.

(16)Yodice, Alejandro, "Responsabilidad por fraude laboral", ponencias, IX Congreso Argentino de Derecho Societario, V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, t. II, p. 813.

X Congreso Argentino de Derecho Societario,
VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (La Falda, Córdoba, 2007)

el que responderá ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Al igual que en el párrafo anterior y teniendo en cuenta que se remite al artículo 59 de L.S. allí mencionado, entendemos que corresponde también que se configure la responsabilidad civil del Director para que surja su obligación de responder.

Luego de establecer la responsabilidad de los administradores, de acuerdo a los parámetros que venimos haciendo mención, se impone la circunscripción de esa responsabilidad la que deberá estar ligada, por ejemplo, al daño causado por mantener en la clandestinidad una relación laboral, o al daño causado por haber registrado una relación en forma tardía, etc. No es posible que la responsabilidad se extienda más allá de ello y abarque ítems indemnizatorios extraños a la actuación del administrador.

Por último deseamos hacer hincapié y no perder de vista que quien primero debe responder es la sociedad; quien es el verdadero empleador es la sociedad y ésta es una persona distinta de la de sus socios, sus administradores y de los responsables de su conducción. La sociedad, como persona jurídica, tiene un patrimonio que ostenta para, entre otras cosas, responder ante sus obligaciones y es sólo ante la situación de falta de éste que las personas físicas debieran responder. El beneficio de excusión previsto en el art. 56 de la L.S. nos dice que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos, previa excusión de los bienes sociales, según corresponda de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate.

Los administradores, con su actitud (culpable o dolosa), pueden lesionar los derechos de crédito de acreedores sociales (dependientes), pero la consiguiente responsabilidad deberá hacerse efectiva en el patrimonio societario y no a cargo de los administradores, ya que es aquélla, la que tendrá que soportar los efectos de lo actuado en su nombre por quienes ejercen su representación [17].

---

(17) Gagliardo, Mariano, "¿Ante quiénes son responsables los directores de sociedades anónimas? (A propósito de la responsabilidad laboral)", Revista El Derecho del 1/4/2005, p. 1.